

ID: 15047144

Pereira, Colombia, 5 de septiembre de 2023

	No. Radicado: 08SE2023706600100005335
	Fecha: 2023-09-05 11:46:14 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA	
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario: SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2023706600100005335	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor

JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GIRALDO

Representante legal

SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.

Calle 26 Norte Nro. 5 A - 50

Correo electrónico: sonatransas@hotmail.com

Cali Valle del Cauca

ASUNTO: Notificación por aviso publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de la Resolución 0322 del 18 de julio de 2023 por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Radicación: 05EE2022706600100004013

Querrellado: **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**

Respetado señor **ORTIZ,**

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución 0322 del 18 de julio de 2023 contra la empresa **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, con NIT 901.438.100-8, al señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GIRALDO**, en calidad de Representante legal del establecimiento **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, proferido por el Director de Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijada en la secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 6 de septiembre de 2023, hasta el día 12 de septiembre de 2023, fecha en que se desfija el presente aviso y se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso

Se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso al correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional

Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 A.M. y hasta las 4:00 P.M.

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
Dirección Territorial Risaralda

Anexo(s): Cinco (5) folios por ambas caras de la Resolución 0322 del 18 de julio de 2023.

Elaboró:

Alexandra Villa
Judicante
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:

Diana Duque
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:

Bernardo Jaramillo
Director Territorial

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/avillag_mintrabajo_gov_co/Documents/MINISTERIO DEL TRABAJO 2023/DIANA DUQUE/NOTIFICACIONES POR AVISO/AVISO NOTIFICACION RESOLUCION 0322 SONATRANS.docx



ID _15047144

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022706600100004013

Querrellado: SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.

**RESOLUCION No. 0322
Pereira, (18/07/2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º y la Resolución 3238 de 2021, Resolución 3029 de 2022, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, identificada con **NIT: 901.438.100 - 8**, Representada Legalmente por el Liquidador Principal Señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GIRALDO**, C.C. No. 1.144.082.718, quien se designó por Acta No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali (Valle) el 12 de octubre de 2022 con el No. 18582 del Libro IX, con dirección del domicilio principal ubicado en la Calle 26 Norte Nro. 5 A -50 de la ciudad Cali (Valle), teléfonos: 3053884353 / (602) 6515117, correo electrónico: sonatransas@hotmail.com, MATRICULA MERCANTIL CANCELADA: 1102876-16 y con actividad económica principal: "4921 Transporte de pasajeros", con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con radicado número 05EE2022706600100004013 del 10 de agosto de 2022 y mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, la Señora Leidy Johana Sanclemente Espinal, Coordinadora RL Distrito 3 de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., remitió a este despacho el "**REPORTE INVESTIGACIÓN PRESUNTO ATEP MORTAL**" de Origen Común, acaecido el 18 de junio de 2022 al trabajador accidentado Señor **LUIS ENRIQUE HINCAPIE LOPEZ (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.850. (Folios 1 al 11).

Mediante memorando del 19 de octubre de 2022, se asignó el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Carolina Chica Aragón. (Folio 12).

Por medio de Auto No. 1779 del 04 de noviembre de 2022, el despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Carolina Chica Aragón avocó conocimiento del caso y determinó existencia de mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS, identificada con NIT: 901.438.100 - 8. (Folio 13).

Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio con radicado No.08SE2022706600100004920 del 21 de noviembre de 2022 con la empresa 472, según guía YG291720835CO, comunicación que fue recibida por la empresa el 28 de noviembre de 2022. (Folio 14).

A través del auto No. 0750 del 2 de mayo de 2023 y ante una novedad administrativa al interior de la dirección territorial, se reasignó el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Zulma Liliana González Duque. (Folio 15).

Así las cosas, ante la reasignación del conocimiento del caso, el 03 de mayo de 2023, la suscrita inspectora procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se observa la cancelación de la matrícula mercantil; lo cual implica que carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Reposa en el expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS, identificada con NIT: 901.438.100 - 8. (Folio 16).

En virtud de lo expuesto, se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

En el Memorando Nro. 08SI202033000000012208 del 30 de septiembre de 2020 expedido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo cuyo asunto está referido a "*Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT*", que por sustracción de materia también son aplicados a aquellas multas con destino al Fondo de Riesgos Laborales, en el que dispone como causal de devolución de acto administrativo sancionatorio, que la empresa se encuentre liquidada o con matrícula cancelada:

Devolución de los actos administrativos sancionatorios a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales y Unidad de Investigaciones Especiales por parte de los responsables del proceso de recaudo.

Los actos administrativos que en concepto del GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Oficina Asesora Jurídica tratándose de FIVICOT, no cumplan los requisitos sustanciales y formales señalados que impida adelantar el proceso de cobro, serán devueltos de manera inmediata a la Dirección Territorial, Oficina Especial o Unidad de Investigaciones Especiales, con el fin de desarrollar por estas, las acciones pertinentes para la subsanación que sea del caso.

Dentro de las circunstancias que pueden generar una devolución son las que a continuación se detallan, sin que necesariamente sean las únicas:

- Falta de individualización de cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal o en cualquier otro caso en el que sean varios los sancionados en una misma resolución.
- Copia del título ejecutivo ilegible, deteriorado o incompleto.
- **Empresa liquidada o con matrícula cancelada**
- El registro incompleto en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia, Control – SISINFO o cualquier otro sistema de información adicional que se establezca.
- Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro, por la misma deuda.

Ahora bien, la razón que dio origen a esta actuación fue el "*REPORTE INVESTIGACIÓN PRESUNTO ATEP MORTAL*" de Origen Común, acaecido el 18 de junio de 2022 al trabajador accidentado Señor LUIS ENRIQUE HINCAPIE LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.850, a esta Dirección Territorial, (folios 1 al 11), al tenor del **Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015** que reza:

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."*

Sin embargo, como se precisó en los hechos y el presente acápite, la matrícula mercantil se encuentra cancelada, por lo tanto, no se procederá a valorar el presunto incumplimiento normativo decantado por parte de la empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, identificada con **NIT: 901.438.100 - 8**, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal como quiera que la empresa cuenta con la matrícula mercantil cancelada frente a su establecimiento de comercio.

Para el efecto y adicional a lo ya relacionado con la imposibilidad de realizar una gestión de cobro efectiva por parte del Ministerio del Trabajo, en el evento de generarse una multa en cumplimiento de la actuación administrativa, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la figura de existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como: antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, objeto social, domicilio, número y nombre de los socios, montos del capital, representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica **y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.**

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."
(...)"

(subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Así mismo, a través de auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica

de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Congruente con lo anterior, el Despacho en acatamiento a los principios de economía y celeridad procesal, no seguirá ahondando en los hechos irregulares objeto del presente procedimiento realizado por parte la empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, identificada con **NIT: 901.438.100 - 8**, puesto que tiene cancelada su Matrícula Mercantil No. 1102876 - 16 desde el 03 de octubre de 2022, que a su letra reza,

(...)

CERTIFICA:

Por ACTA No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 18583 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1102876-16

(...)

A continuación, se aporta el pantallazo de la evidencia,



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. SIGLA:
SONATRANSA SAS
MATRICULA : 1102876-16
Nit.:901438100 - 8

CERTIFICA:

Por documento privado del 17 de noviembre de 2020 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2020 con el No. 18448 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. SIGLA:SONATRANSA SAS

CERTIFICA:

Por Acta No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 18581 del Libro IX, La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

Por Acta No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 18582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
LIQUIDADADOR PRINCIPAL	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GIRALDO
1144082718	C.C.

CERTIFICA:

Por ACTA No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 18583 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1102876-16

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos

5/3/2023

Pág 1 de 2



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo. En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato. De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º y la Resolución 3238 de 2021, Resolución 3029 de 2022, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 capítulo VI y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas de la actuación administrativa en particular, todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad vigente, se infiere que no existe ninguna actuación viciada de nulidad que dé lugar a la declaratoria de manera oficiosa, este Despacho procederá dar aplicación a los postulados normativos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al análisis de los hechos y pruebas que a continuación se exponen:

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al informarse la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de

resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social (...)"

La empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, identificada con **NIT: 901.438.100 - 8**, al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo, puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Esta circunstancia legal, imposibilitaría la labor del Ministerio del Trabajo – Fondo de Riesgos Laborales de realizar una efectiva gestión de cobro de la multa, pues como bien se estipuló en la Circular 029 del 13 de mayo de 2021, cuyo asunto es "Trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de Riesgos Laborales", las Resoluciones que imponen las respectivas multas deben contener en cuanto a la individualización del sancionado, toda la información actualizada y concordante con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones., no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado.

Para esta Dirección Territorial es de vital importancia que se cumpla con empeño la normatividad en materia de riesgos laborales, sobre todo, las responsabilidades, obligaciones y deberes, brindando el cuidado integral de sus trabajadores, ejecutando con eficiencia y eficacia acciones preventivas para el control y mitigación de los riesgos que se presentan en los ambientes laborales.

A pesar de que es procedente el archivo de la actuación administrativa surtida por lo ya mencionado a lo largo de esta resolución, es menester recordarle a la empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, que en caso de constituir nuevamente una empresa debe asegurar la debida diligencia y cuidado que deben promulgar los empleadores en pro

de los fines y propósitos de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que buscan mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo cumpliendo a cabalidad con todos los principios que rigen el sistema, incluyendo el reporte de accidentes de trabajo y sus respectivas investigaciones dentro de los términos establecidos legalmente.

Por lo antes expuesto, el despacho considera pertinente **ARCHIVAR** la presente actuación administrativa, ya que no arroja méritos para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección Territorial Risaralda,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa iniciada contra la empresa y/o empleador **SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. / SONATRANSA SAS**, identificada con **NIT: 901.438.100 - 8**, Representada Legalmente por el Liquidador Principal Señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GIRALDO**, C.C. No. 1.144.082.718, quien se designó por Acta No. 2022-10-03 del 03 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali (Valle) el 12 de octubre de 2022 con el No. 18582 del Libro IX, con dirección del domicilio principal ubicado en la Calle 26 Norte Nro. 5 A -50 de la ciudad Cali (Valle), teléfonos: 3053884353 / (602) 6515117, correo electrónico: sonatransas@hotmail.com, MATRICULA MERCANTIL CANCELADA: 1102876-16 y con actividad económica principal: "4921 Transporte de pasajeros", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte investigada y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda.

Proyectó/Transcriptor: Zulma Liliana G.
Revisó: E.J. Marín.
Aprobó: B. Jaramillo.

Ruta electrónica: C:\Users\zgonzalez\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO1 A 21 02 2023 RIESGOS1 PROCESOS2 PASS5 SOLUCIONES NACIONALES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.11 07 2023 RESOLUCION DE ARCHIVO.docx